

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Sobre la base de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) Las disposiciones de los Estados Unidos sobre la renuncia previstas en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, que se aplican conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, siguen siendo *incompatibles* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo;
- b) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo al obtener una *nueva* base fáctica para su Determinación en el marco del artículo 129;
- c) El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo ya que la Determinación en el marco del artículo 129 de probabilidad de continuación o repetición del dumping carecía de una base fáctica suficiente con respecto a su análisis tanto del 1) probable dumping anterior como del 2) volumen;
- d) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo en el examen por extinción de que se trata en lo que se refiere a facilitar a los exportadores argentinos amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraban pertinentes y en lo que se refiere a darles plena oportunidad de defender sus intereses;
- e) El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo en el examen por extinción de que se trata al no dar a su debido tiempo a los exportadores argentinos la oportunidad de examinar determinada información que el USDOC utilizó en su Determinación en el marco del artículo 129;
- f) El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo al no exigir a un peticionario que facilitó información confidencial que suministrara un resumen no confidencial de la misma;
- g) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo en lo que respecta a cerciorarse de la exactitud de los datos sobre los costos presentados por Siderca en el examen por extinción de que se trata;
- h) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 de informar sobre los hechos esenciales.

8.2 Dado que las recomendaciones y resoluciones iniciales formuladas por el OSD en 2004 siguen estando vigentes, no hacemos ninguna nueva recomendación.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Tras identificar sus alegaciones específicas contra los Estados Unidos, la Argentina adujo, exactamente al final de su solicitud de establecimiento, que con respecto a todas las medidas identificadas en la solicitud los Estados Unidos actuaron también de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, la Argentina no mantuvo esas alegaciones en sus comunicaciones al Grupo Especial. Dado el carácter consiguiente de estas alegaciones y teniendo en cuenta que la Argentina no las llevó adelante a este procedimiento, no consideramos que haya establecido sus alegaciones al amparo de esas disposiciones y no formulamos ninguna constatación a ese respecto. En términos más generales, observamos que en su solicitud de establecimiento la Argentina citó otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 2 del artículo 12, que después no mantuvo. Por consiguiente consideramos que la Argentina las ha abandonado.

IX. MEDIDA CORRECTIVA

A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Argentina

9.1 La Argentina solicita que el Grupo Especial sugiera que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC revocando la orden antidumping en cuestión.

2. Estados Unidos

9.2 Los Estados Unidos no están de acuerdo con la Argentina en que una sugerencia del Grupo Especial acerca de la revocación de la orden sea adecuada en este procedimiento.

B. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

1. México

9.3 México aduce que el Grupo Especial debería utilizar las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para pedir a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC revocando el derecho en cuestión.

C. EVALUACIÓN REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

9.4 Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone que los grupos especiales de la OMC pueden sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones.¹⁰¹ Sin embargo, en las circunstancias del presente procedimiento, no vemos ninguna razón especial para hacer tal sugerencia y por lo tanto desestimamos la solicitud de la Argentina.

¹⁰¹ El texto del párrafo 1 del artículo 19 dice así:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página)